

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0624/2017

**EXPEDIENTE: 0477/2016 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0624/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **COMISARIO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la parte relativa del auto de diez de julio de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0477/2016** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **COMISARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, ADSCRITA A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL** y la **TESORERÍA MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del auto de diez de julio de dos mil diecisiete, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **COMISARIO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte conducente del acuerdo recurrido es el siguiente:

*“...Con copia de las contestaciones a la **demanda se ordena correr traslado a la parte actora** para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente*

*proveído **amplíe su demanda** al configurarse uno de los supuestos previsto en el numeral respectivo, con fundamento en el artículo 150 y 155 de la Ley de la materia...”*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del auto de diez de julio de dos mil diecisiete, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0477/2016**.

SEGUNDO. El recurrente se inconforma de la parte conducente del acuerdo de diez de julio de dos mil diecisiete, en la que la primera instancia ordenó correr traslado a la parte actora para que amplíe su demanda de nulidad.

El artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete; establece:

*“**Artículo 206.-** *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Jueces de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.**

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan incidentes;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Como se ve de la transcripción anterior, el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues la determinación de la que se duele el recurrente, consistente en la orden de correr traslado a la parte actora para que amplíe su demanda de nulidad, no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el mencionado artículo para su revisión en esta instancia, pues no se está admitiendo o desechando la ampliación, sino que se está ordenando dar oportunidad a la parte actora para que amplíe; ahora si bien en el auto materia de revisión se determinó tener contestando a las demandadas la demanda interpuesta en su contra, encuadrando dicha determinación en lo previsto por la fracción I, del citado artículo 206, no es de esta determinación de la que se duelen y es por ello que es improcedente el presente medio de impugnación.

Por lo que, en atención a lo expuesto, con fundamento en el aludido artículo 206 y diverso 208 de la Ley vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, que rige a este Tribunal, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el **COMISARIO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la parte relativa del auto de diez de julio de dos mil diecisiete.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS